



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

Wanda (nuevo-39-)

SENTENCIA N.º 295-15-SEP-CC

CASO N.º 2154-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, dentro del recurso de casación N.º 0126-2011.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 13 de diciembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2154-13-EP, mediante auto emitido el 16 de enero de 2014 a las 10h29.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien, mediante providencia del 08 de mayo de 2014 a las 15h00, avocó conocimiento de la causa N.º 2154-13-EP y dispuso que se notifique el contenido de tal providencia y de la demanda a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de legitimados pasivos, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los

argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección y así también, que se notifique a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Como antecedente del caso conviene señalar que el señor Walter Calmet Vera, extrabajador del Municipio de Guayaquil, presentó una demanda laboral en contra del alcalde Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, procurador síndico municipal, mediante la cual solicitó se le cancele diversos valores adeudados contemplados en el duodécimo contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, el 7 de octubre de 1991.

En este sentido, el juez primero ocasional de trabajo del Guayas en sentencia del 30 de julio de 2008 a las 08h35, aceptó parcialmente la demanda presentada y ordenó el pago de los rubros correspondientes a la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar. Por no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, tanto la parte accionante como la demandada presentaron recurso de apelación.

Es así que la competencia recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que mediante sentencia de mayoría, el 6 de octubre de 2009 a las 17h09, reformó el fallo recurrido, disponiendo que el Municipio de Guayaquil, adicionalmente, a lo resuelto en sentencia de primera instancia, cancele el monto correspondiente por bonificación complementaria, contemplado en el duodécimo contrato colectivo.

Ahora bien, al no estar de acuerdo con el fallo de segunda instancia, el Municipio de Guayaquil presentó recurso de casación, por lo que la competencia recayó en la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia de mayoría del 31 de octubre de 2013 a las 11h20, decidió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo expuesto, los accionantes consideran que en la sentencia de casación se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se casó una sentencia con vicio de *extra petita* que ordenó el pago de rubros no solicitados por el demandante y porque ya se encontraba prescrita la acción para reclamar valores por concepto de jubilación complementaria.



concreto - 40 -

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los accionantes, el abogado Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil consideran vulnerados son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra **I** y el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales señalados y que se deje sin efecto lo resuelto en la sentencia de mayoría impugnada que fue dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Resolución judicial impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 126-2011 (recurso de casación), cuya parte pertinente es la siguiente:

Sentencia dentro del recurso de casación 126-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, octubre 31 del 2013, las 11h20.- (...) La Municipalidad peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 635, 637 del Código de Trabajo. Art. 19 Ley de Casación. Art. 273 Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que se funda el recurso son la primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.- Causal cuarta.** (...) Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, (...) cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. (...). **4.1.-** La institución demandada acusa la resolución de lo que no fue materia del litigio. Explica que en relación a la decisión de pago de la décimo tercera, décimo cuarta, decimó quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el accionante no demandó el pago de esos beneficios, (...). Que cancelados los valores liquidados pericialmente, la Municipalidad ingresó al accionante a la nómina de jubilados; entonces – dice- al no haberse demandado los beneficios accesorios a la pensión jubilar patronal, se ha configurado la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Que los jueces mandaron a pagar rubros no reclamados por lo que el fallo es extra petita.- **4.2.-** La Sala considera que (...) para saber si se ha decidido fuera de la litis

se debe confrontar la parte resolutive de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad demandada pague al accionante la bonificación complementaria más los valores liquidados por el inferior, sin lugar los demás reclamos; y, en la sentencia a quo, a la que se remite el fallo de segunda instancia, ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses. En el libelo de demanda (...), se demanda el pago de la bonificación por jubilación, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, bonificación complementaria, compensación salarial, componente salarial, incorporación de componentes salariales. Del cotejo entre la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.- **QUINTO.- Causal primera.** (...). El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

5.1.- La municipalidad demandada (...) indica (...) Que sobre la bonificación complementaria la Sala reconoce que la relación laboral concluyó el 30 de enero de 1992 y que la demanda se ha presentado luego de transcurrir más de diez años desde la finalización de la relación de trabajo y que como consecuencia de ello algunos de los derechos laborales prescribieron conforme lo establecido en el Art. 635 del Código del Trabajo, pero condena al Municipio al pago de dicho rubro. Que la sentencia califica a la bonificación complementaria como un beneficio que se deriva de la jubilación; (...); que la ley laboral no reconoce la bonificación complementaria como parte de la jubilación patronal; que ésta hasta antes que se unifique a la compensación salarial y pasen a denominarse como los componentes salariales en proceso de unificación, únicamente se reconocía a los trabajadores activos. Indica que la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 365 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil lo alegó expresamente en la contestación de la demanda. (...).

5.2.- La Sala de Casación observa que (...), consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajo, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye derecho adquirido laboral, porque conforme el Art. 4 del Código de Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de la prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier



caso 2154-13-EP

momento durante toda la vida. Razones por las que no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09.- (...).

De la contestación y sus argumentos

La doctora Paulina Aguirre Suárez en su calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 40/PSL-CNJ del 12 de mayo de 2014, dirigido a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana señaló que:

En relación a lo dispuesto por usted, en el numeral primero de la providencia dictada el 8 de mayo de 2014 las 15h00, dentro del caso No. 2154-13-EP; (...), mediante la cual se dispone notificar a los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos expuestos en la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Abogados Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013, en la causa laboral No. 126-2011 me permito manifestar lo siguiente:

1.- La sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los Jueces que integraron la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente no se encuentran en funciones, pues cesaron el 31 de diciembre de 2013.

2.- En todo caso, solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los Jueces de ese Tribunal (...).

Procuraduría General del Estado

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, únicamente señaló casilla judicial dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por cuanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

En el presente caso, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional examinar si en la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 126-2011, se produjo vulneración de derechos



casación, dec-42-11

constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procede a realizar el análisis de fondo sobre la base del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Como un primer punto a considerar, esta Corte estima importante determinar la naturaleza y contenido del recurso de casación. Para el efecto, es importante anotar que dentro de las funciones de la Corte Nacional de Justicia se encuentra conocer los recursos de casación, según lo determina el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República.

En tal sentido, la casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias¹.

Ahora bien, luego de determinada esta potestad y en mérito de establecer si esta acción extraordinaria de protección prospera, es indispensable para esta Corte Constitucional establecer si dentro del contenido de la sentencia de casación solicitada por el accionante, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determina que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1647-11-EP, de 08 de febrero de 2013.

Así también, partiendo del precepto constitucional planteado, la Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso, en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP, estableció que:

(...) [C]orresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado².

En este mismo sentido, la Corte Constitucional respecto de cómo se debe entender la motivación adecuada dentro de un fallo, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, ahondó el tema y estableció los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, así:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Con los parámetros de la motivación expuestos en la jurisprudencia referida, es importante realizar un estudio analítico del caso planteado, para determinar si se cumple con ellos en la sentencia impugnada. Así:

Razonabilidad

En armonía con lo manifestado, esta Corte señala que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en que soportan su razonamiento, afirmación y resolución final, esto es, las disposiciones normativas

² Corte Constitucional, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1437-11-EP, del 07 de junio de 2013.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dentro del caso N.º 1212-11-EP, de 21 de junio de 2012.



constitucionales, legales y las constantes en los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por las altas cortes.

Al respecto, se observa en primer lugar que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las disposiciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y por Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2009 a las 17h09, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así menciona los artículos 184 de la Constitución de la República y 157, 191 numeral 1 y 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también en lo prescrito en los artículos 1 de la Ley de Casación.

Más adelante, esta Corte observa que conforme se desprende del contenido de la consideración cuarta y sus numerales 4.1 y 4.2, la Corte de Casación realizó su análisis en el marco de la prescripción normativa contenida en el artículo tres causal cuarta de la Ley de Casación, por lo que determinó que al encontrarse en el libelo de la demanda la solicitud de pago de décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar y precisamente, concederse aquello en la sentencia de primera instancia que fue ratificada en la de segunda instancia, no existió una sentencia con vicio de *extra petita* como así lo solicitó el señor alcalde Jaime Nebot Saadi y el procurador municipal Miguel Antonio Hernández Terán.

Por tanto, esta Corte Constitucional verifica que respecto de la señalada alegación de *extra petita* planteada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la sentencia materia de este análisis observó de forma adecuada el parámetro de la razonabilidad, por cuanto verificó la norma adecuada aplicable al caso, atendiendo al criterio de seguridad jurídica, lo que le permitió declarar la inexistencia del vicio señalado.

Ahora bien, dentro del análisis de la consideración quinta y sus numerales 5.1 y 5.2 de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional de Justicia realizó su análisis en el marco de la disposición normativa de la Constitución de la República que establece la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, en contraste con el contenido del artículo 635 del Código del Trabajo, que trata sobre la prescripción de las acciones laborales provenientes de actos o contratos, norma que fue alegada por los accionantes, indicando que se inobservó por parte de los jueces de casación.

En este orden de ideas, resalta del contenido del numeral 5.2 la siguiente conclusión realizada por la mencionada judicatura:

5.2. La Sala de Casación observa que de fojas 31 a 60 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d), se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye un derecho adquirido laboral, porque conforme al Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida.- Razones por las que no se aceptan los cargos.- (...).

Del contenido de la transcripción realizada, este Organismo constata que sin que dicho particular implique un pronunciamiento de la debida o indebida aplicación o interpretación de disposiciones normativas legales en tanto no es competencia de la justicia constitucional el realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos competentes.

Respecto a la afirmación realizada por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, referente a que: “La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye un derecho adquirido laboral, (...) en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción (...)”; esta Corte observa que en este pronunciamiento la Corte de Casación, respetó, como efectivamente hizo mención en su texto, a lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 326 (principios que sustentan el derecho al trabajo) en su número 2 que determina: “Los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”; norma que es recogida también en el Código de Trabajo⁴, que es el cuerpo normativo que regula de forma directa el tipo de relaciones laborales de

⁴ Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.



las que trata el presente caso, con lo que se verifica que atendiendo a esta característica de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la Corte de Casación determinó que el derecho a la bonificación complementaria no podía considerarse como prescrito.

Así también y atendiendo al criterio de interpretación integral de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario establecer que por su parte la Constitución de la República, en el señalado artículo 326 numeral 13 establece: “Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”; disposición normativa que a su vez es recogida en el Código de Trabajo en el artículo 220⁵ y es así que, con base en la normativa constitucional expuesta, se verifica que el décimo segundo contrato colectivo de trabajo suscrito entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil, tiene un expreso reconocimiento constitucional, por tanto, desde el momento de su aceptación y suscripción se constituyó en el instrumento que determinó los derechos de los trabajadores que debían ser garantizados en el futuro por parte del empleador.

En tal sentido, esos derechos garantizados en aquél y específicamente el derecho a la bonificación complementaria, se constituyó en un derecho adquirido y como tal, observando lo ya expuesto sobre el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, tiene la característica de irrenunciable e intangible, y como consecuencia, no podía alegarse que aquella debía observar las reglas de la prescripción en materia laboral, tal como lo solicitó la Municipalidad de Guayaquil.

Ahora bien, al estar claro que la bonificación complementaria es un derecho irrenunciable e intangible y que por tanto, debe ser cancelado en favor de su beneficiario el ex trabajador municipal, señor Walter Calmet Vera, este por tener la calidad de jubilado, ha debido recibir de manera accesoria a su jubilación el monto por bonificación complementaria y es precisamente este análisis el que queda evidenciado a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, pues en su sentencia estableció: “En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado [Municipalidad de Guayaquil] y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca

⁵ Art. 220.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

el demandado porque el derecho del actor a esta beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible”.

Por tanto, del análisis del contenido de la transcripción realizada, esta Corte observa la identificación clara y precisa de la fuente normativa que sirvió para que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia afirme que la bonificación complementaria prevista en el décimo segundo contrato colectivo referido es un “derecho irrenunciable” y que por tanto se vuelve una “obligación accesoria” a la jubilación patronal.

En tal virtud, la referida identificación de las disposiciones normativas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante las que se determinó que la bonificación complementaria es un derecho adquirido accesorio a la jubilación patronal y por tanto imprescriptible, permite establecer el fundamento jurídico de su conclusión, por lo que esta Corte Constitucional determina que la judicatura en cuestión observó el requisito de la motivación sujeto a análisis.

Lógica

Sobre este requisito, la Corte Constitucional recuerda que aquel encuentra entre sus elementos esenciales a la coherencia que debe existir entre las premisas, esto es, las afirmaciones realizadas por el juez con la decisión a la que arriba luego del análisis jurídico; pero además, se manifiesta desde la vinculación de aquellas con la carga argumentativa que debe adecuarse con los razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional.

En esta línea de análisis, esta Corte considera oportuno referirse nuevamente a la conclusión realizada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de ratificar la sentencia de segunda instancia en cuanto al pago de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta jubilación patronal.

Al respecto, el alcalde Jaime Nebot Saadi y el procurador municipal Miguel Antonio Hernández Terán, en su recurso de casación argumentaron que la sentencia concedió algo que no había sido pedido, por lo cual la misma incurrió en el vicio de *extra petita* y por tanto, se cumplió con la causal cuarta de la Ley de Casación; sin embargo, la Corte de casación determinó que:

(...) para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutive de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, (...) ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses (...). Del cotejo entre la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia *extra petita*; motivo por el que no se acepta el cargo.

Con lo expuesto, esta Corte verifica que existió una relación lógica entre las premisas y la conclusión a la que llegó la Corte de Casación, al determinar que si se pidió en la demanda los valores correspondientes a décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar y los mismos fueron concedidos en sentencia, no se incurrió en el vicio de *extra petita* y por tanto, no se encuadró en la causal cuarta del artículo 3 de la ley de Casación.

Ahora bien y bajo la misma línea de análisis, es oportuno dentro del examen de la lógica verificar la conclusión a la que llegó la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto de que la bonificación complementaria constituye un derecho irrenunciable y así también, accesorio a la jubilación patronal, toda vez que la misma derivó en que la sentencia en su parte resolutive, ratifique el criterio de segunda instancia y por tanto, se condene al pago de tres mil trescientos cuarenta y nueve con cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

De lo indicado y en armonía con lo expuesto en líneas anteriores al analizar el requisito de razonabilidad, este Organismo observa la existencia de un silogismo que permite crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente del derecho, esto es, el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República; con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo en el presente caso la determinación realizada por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de que la bonificación complementaria constituye un derecho irrenunciable del trabajador, que es accesorio a la jubilación patronal y que por tanto, es imprescriptible.

En este orden, la existencia del nexo causal lógico referido en el párrafo precedente se traduce en la coherencia entre la premisa mencionada con la negativa de casación, que por tanto ratifica el pago por concepto de bonificación complementaria en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, contenida en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la presente

acción extraordinaria de protección; en tanto, dicha orden es consecuencia de la existencia de un silogismo perfecto o completo.

En tal virtud, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia llegó a una conclusión que guarda la debida lógica al ser construida, pues, como se demuestra, partió de una premisa –imprescriptibilidad de la bonificación complementaria por ser derecho un derecho adquirido– que, conforme lo manifestado en el requisito de razonabilidad cuenta con la identificación clara y precisa de las fuentes de derecho constitucionales y legales, para luego disponer el pago referido en el párrafo precedente.

Finalmente, y una vez que esta Corte, conforme lo manifestado, ha evidenciado la debida coherencia entre las premisas con la conclusión final, en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional y por tal la presencia de una adecuada carga argumentativa, concluye que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia observó de forma adecuada el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional en su decisión, así como también vinculado con la manera en la que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte considera que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expuso con claridad que la sentencia de segunda instancia respecto del pago de décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar, no adolece del vicio de *extra petita*, por cuanto se concedió únicamente lo solicitado por quien propuso la demanda laboral.

Así también, respecto de la claridad del lenguaje empleado en la decisión tomada al ratificar el pago de la bonificación complementaria, esta Corte determina que se pudo explicar de manera clara las razones por las que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó que tal beneficio era un derecho adquirido con la calidad de accesorio a la jubilación patronal y así también imprescriptible y que por tanto, debía ser pagado.

Por tanto, esta Corte Constitucional en virtud de lo expuesto en párrafos precedentes y toda vez que ha determinado la observancia de los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación en la sentencia impugnada, concluye que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la




motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

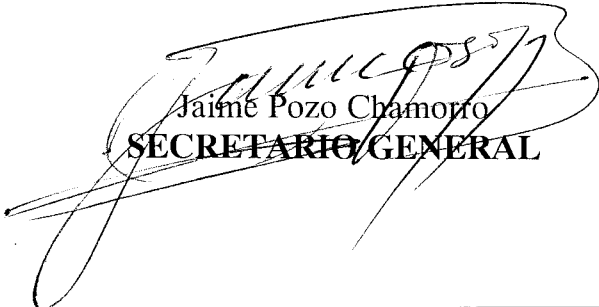
SENTENCIA

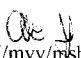
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/msb

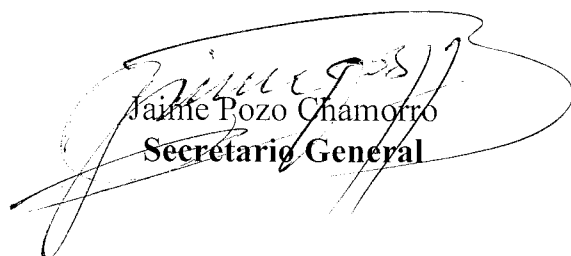


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

secretaría de la corte 47-11

CASO Nro. 2154-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

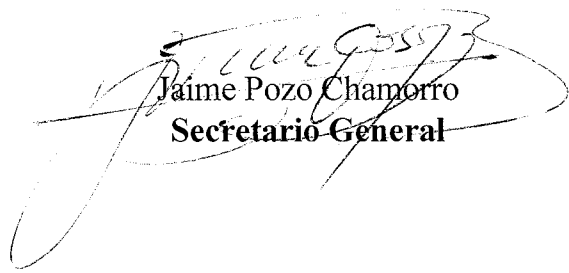


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

veinte y ocho - 12 -

CASO Nro. 2154-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los uno y ocho días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 295-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, a los señores Jaime Nebot Saadi y Antonio Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil en la casilla constitucional **267** y a través del correo electrónico: procuradoria@guayaquil.gob.ec; a Walter Calmet Vera en la casilla judicial **1437**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4276-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió los expedientes Nros. 388-2002; 661-2008 y 0126-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 496

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-15-TI	DICTAMEN Nro. 005-15- DTI-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JAIME NEBOT SAADI Y ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2154-13-EP	SENTENCIA Nro. 295-15- SEP-CC DE 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(05) cinco**

QUITO, D.M., 08 de Octubre del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 08 OCT. 2015

Hora: 11:00

Total Boletas: 5



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

document - 92 - J

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 542

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		WALTER CALMET VERA	1437	2154-13-EP	SENTENCIA Nro. 295-15-SEP-CC DE 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
JULIO CÉSAR MOLINA	4942	AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	5733	2165-13-EP	SENTENCIA Nro. 300-15-SEP-CC DE 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 01 de Octubre del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

35011
76/110
AS. 1/15
01-Oct-2015

sentencia (2015-91-11)

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2015 15:48
Para: 'procuradoria@guayaquil.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 295-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2154-13-EP
Datos adjuntos: 2154-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

casamento, des-52-11

Quito D. M., 01 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4276-CCE-SG-NOT-2015

Señores

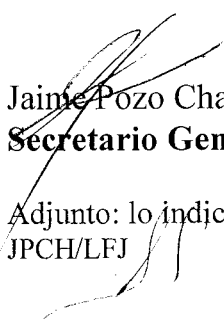
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL JUSTICIA (EX SEGUNDA SALA)**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 295-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2154-13-EP**, presentado por Jaime Nebot Saadi y Antonio Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0126-2011, constante en 058 fojas útiles de su instancia. Además remito el expediente Nro. 661-2008 correspondiente a la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas constante en 087 fojas útiles; y, el expediente Nro. 388-2002 correspondiente al Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas constante en 126 fojas útiles, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

